

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (*Gaceta del 17 de Mayo de 1909.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo informado la Seccion permanente del Consejo de Estado sobre el Reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio Telefónico de 21 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo mes, y hechas en algunos de sus artículos ciertas aclaraciones aconsejadas por la experiencia en el tiempo que se halla en vigor, el Ministro que suscribe considera conveniente su publicacion con carácter definitivo, y á este fin, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Seccion permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento provisional para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico de 11 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—
ALFONSO —El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado y en su defecto, se otorgarán á los Municipios, Diputaciones provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares, con sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana, la agrupacion de líneas telefónicas, enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer exterradio, de siete el segundo, y

de 15 kilómetros la extension total de línea á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernacion podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalacion de redes telefónicas urbanas, y la explotacion de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán, mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Direccion General ó previa peticion de alguna Corporacion, Empresa ó particular que lo solicite.

En la subasta para establecimiento y explotacion de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitacion, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario, no podrá ceder la concesion, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de una red se verifique á instancia de una Empresa ó particular, tendrán éstos el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento respectivo no lo ejercita en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos

arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares, ni á Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotacion será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base del cálculo el Censo del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administracion un canon anual equivalente al 10 por 100, como minimum de la recaudacion total de todos los productos, sin deduccion alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construccion de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construccion solicite, poblacion, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la poblacion que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la Estacion Cenral ó principal y el

punto de la poblacion á partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red, hasta los 15 kilómetros; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situacion de todos los establecimientos públicos é industrias, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de esta potencial.

3.º Una explicacion de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de extension, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalacion de la Central de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construido con cables ó con hilos descubiertos, y de una instalacion de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Direccion General del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario, si no concurriese á la licitacion presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro.

Recibidos en la Direccion General de Correos y Telégrafos la peticion y proyecto, y si éste mereciere la aprobacion, se anunciará la correspondiente subasta, con sujecion al mismo; en caso contrario la Direccion General podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una peticion y proyecto para la construccion de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentacion, siempre que reunan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesion de una red telefónica urbana, se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en

el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponde la poblacion en que ha de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesion.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la peticion.

La Administracion podrá admitir ó rechazar la tasacion, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construccion dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesion con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesion si el material, ó las obras de instalacion no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial, que la Direccion General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescision se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso deberá retirarse el material á su costa.

Art. 12. La construccion de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Direccion General de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Direccion de Seccion el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligacion ineludible de unir su red en buenas condiciones á la Central de la red interurbana que exista en la misma

poblacion, para la comunicacion con ésta de todos sus abonados.

Terminada la instalacion de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotacion, previa la autorizacion de la Direccion General, á cuyo cargo se hallará la inspeccion de la misma.

Los gastos todos de explotacion serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres, para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiacion, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicacion en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, segun lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el artículo 7.º, párrafo 1.º, y se consignan en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, Sociedad ó particular la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuera su aplicacion.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesion, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estacion, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnizacion alguna al concesionario, el cual deberá entregarla en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligacion.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporacion, Compania, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes, á que puedan comu-

nicar con los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre, por lo menos, transcurrido el cual, se considerará renovado por meses, hasta que, también por escrito, solicite el el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho.

Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado, en la Oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estacion, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla. La instalacion de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonando por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de ésta clase.

Art. 20. La interrupcion ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de la cuota que le corresponda por la duracion de la averia, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averias se repitiesen con frecuencia podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnizacion cuando la averia sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicacion interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalacion de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda Oficina Central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripcion y las cuotas que satisfagan por

abono, extrarradio y aparatos suplementarios.

Habrà tambien un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 à 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y direcci3n de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos, y subterranos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de la línea.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia à la estaci3n Central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policiá de servicios pùblicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente à la dependencia oficial que corresponda. Las estaci3nes Centrales y los locutorios pùblicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes à estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las veintidos en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará à cada abonado y se pondrá à disposici3n del público, una lista completa impresa, de todos los abonados à la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir à las listas existentes, otras listas suplementarias impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose despues nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir à los abonados que consignent en poder de la Empresa, en la Sucursal de la Caja de Dep3sitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas dentro del radio de las mis-

mas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros à partir desde la estaci3n Central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se crean, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucci3n pública de Valladolid.

CIRCULAR

Para poder dar cumplimiento à lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, ha acordado esta Junta invitar à todos los señores Maestros à que reclamen de las Autoridades datos referentes à los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados à la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta de las noticias que puedan adquirir à la Junta de mi Presidencia, para poder formalizar las reclamaciones oportunas.

Valladolid 15 de Mayo de 1909.
El Gobernador Presidente P. A.,
Fernando Casado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.195.

Canalejas de Peñafiel.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporaci3n, por el término de quince días, à los efectos del art. 161 de la ley Municipal, à fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; no siendo admitida ninguna que se presente una vez que sea transcurrido el plazo indicado.

Canalejas de Peñafiel 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio del Pozo.—El Secretario, Faustino Velasco.

NUM. 1.193.

Olivares de Duero.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspon-

dientes à los años de 1906, 1907 y 1908 inclusive, se hallan éstas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, à los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Olivares de Duero 12 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Eutimio Pelayo Castromonte.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucci3n.

NUM. 1.182.

TORDESILLAS.

Don César Romero Molezún, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representaci3n de D. Perfecto Villamar Negro, vecino de Villalar, que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, contra la testamentaria de D. Jerónimo Villamar Gallego, representada hoy por sus herederos, sobre pago de pesetas, procedentes de un crédito hipotecario, se sacan à pública subasta por término de más de veinte días, las fincas rústicas y urbanas que se deslindarán y que han sido justipreciadas en once mil seiscientas setenta y cinco pesetas, cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de dicha testamentaria y se venden para pagar al D. Perfecto Villamar Negro, principal, intereses y costas, debiendo celebrarse su remate el día diez y ocho de Junio próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme à lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y que una vez adjudicada en favor del mejor postor la subasta, no podrá exigir

el licitador agraciado ningun otro título que los que aparecen en el correspondiente ramo separado por no tener derecho à ello, los cuales quedan de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Tordesillas à once de Mayo de mil novecientos nueve.—César Romero Molezún.—Por su mandado, El Escribano, José Armesto.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra sita en término de Villalar, al pago de las Vegas, de cabida de una fanega, igual à treinta áreas, setenta y cuatro centiáreas y tres decímetros, linda al Naciente con partija de D. Jerónimo Villamar, Mediodía y Poniente tierra de herederos de D. Pedro Feliz de Vargas y al Norte con otra de D. Casimiro Careaga.

2.ª Otra tierra en el mismo término y pago que la precedente, de cabida de una fanega, igual à treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas y cuarenta y tres decímetros, linda al Naciente con el camino de Marzales, Mediodía con tierra de D. Fermín Feliz de Vargas, Poniente con otra de D. Jerónimo Villamar y Norte con otra de D. Fructuoso de Moya.

3.ª Otra tierra sita en el mismo término y pago que las anteriores, de primera calidad, su cabida una fanega, igual à treinta áreas y setenta y siete centiáreas, linda al Naciente y Poniente con tierra de D. Saturnino Rodríguez, Mediodía con otra de D. Leon Pelaez y Norte con otra de D. Fructuoso de Moya.

Las tres fincas anteriormente descritas han sido tasadas para la venta en dos mil cuatrocientas pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, al pago de Valdiviera, que hace nueve celemines, igual à veintitres áreas y cinco centiáreas, linda al Naciente con partija de D. Perfecto Villamar, Mediodía partija de Cecilia Villamar, Poniente otra de D. Esteban Villamar y Norte otra de D. Máximo Caballero; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra en el mismo término, al pago de Valdepinos, que hace dos faegas y seis celemines, igual à setenta y seis áreas y ochenta centiáreas, linda al Naciente con otra de Doña Justa

Moya, Mediodía otra de D. Esteban Villamar, Poniente otra de D. Pedro García y Norte otra de D. Pedro Vargas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra en igual término, al pago del Camino hondo, que hace fanega y media, igual á cuarenta y seis áreas y once centiáreas, linda al Naciente partija de D. Cirilo Villanueva, Mediodía con tierra de Fermín Vidal, Poniente otra de Anastasio Santa María y Norte con el camino; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

7.^a Un vacillar en el mismo término, al pago de Guinana, que tiene plantados novecientos cincuenta vacillos, de sesenta y seis áreas y seis centiáreas, linda al Naciente con partija de Cirilo Villamar, Mediodía otra de Venancio Negro, Poniente otra de Mariano Villamar, y Norte con el camino de Guinana; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

8.^a La mitad de un pinar en dicho término, al pago del Pinar, que todo hace treinta y nueve fanegas y dos estadales, igual á doce hectáreas y diez y seis áreas á buen partir y proindiviso con D. Mariano Casasola Rico, que linda por el Naciente con viña de particulares, por el Mediodía con la cañada titulada Carretraviesa, por el Poniente con el Camino de Arriba de Cirio y por el Norte con terreno del Comun de vecinos. Está dividida en cuatro pedazos por dos caminos llamados Sendero nuevo y del Carruaje; y la parte hipotecada que es la que sale á subasta se tasa en dos mil setenta pesetas.

9.^a La tercera parte proindiviso de un molino harinero, titulado «Los Nuevos», en el mismo término con los artefactos y útiles correspondientes, sobre el río Hornija, de cuyas aguas se surte, perteneciendo las otras dos terceras partes, una á D. Fructuoso de Moya y la otra á D. Eusebio Gomez, linda toda la finca al Norte con el prado titulado el Pedron, Mediodía con el río Hornija, Poniente con el mismo prado y terrenos del comun de vecinos y por el Oriente con otros terrenos de villa; tasada en mil quinientas pesetas.

10. Una tierra en precitado término al pago de los Moriscos, de cabida de seis celemines, igual á quince áreas y treinta y ocho centiáreas, linda al Naciente con otra de Cándido García, Mediodía con sendero del Sotico, Poniente

con carril de D. Tomás Alonso, y otra de Fermín Salgado y Norte con sendero del medio, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

11. Otra tierra en citado término al pago de Malandrán, cuyo nombre lleva, su extensión cuatro fanegas, igual á una hectárea, veintitres áreas y ochocentíareas, linda al Naciente con tierra de D. Tomás Alonso, Mediodía y Poniente con carril de D. Ildefonso Ferrín y Norte con la misma tierra de D. Tomás Alonso, se tasa en trescientas pesetas.

12. Otra tierra en el mismo término al pago de Valdiviera, su cabida una fanega y nueve celemines, igual á ochenta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, linda al Naciente con otra de Juan Casasola, Mediodía con otra de Miguel Herreros, Poniente con otra que labra Vicente Rodriguez y Norte con otra de Fermín Vidal, tasada en ochenta pesetas.

13. Otra tierra en el propio término al pago del Chaparral, su cabida una fanega y seis celemines, igual á cuarenta y seis áreas y quince centiáreas, linda al Naciente y Norte con la cañada del pago, al Mediodía tierra de Juan Casasola y al Poniente con otra de D. Luciano García, se tasa en cien pesetas.

14. Otra tierra en indicado término, al pago del camino de Torrecilla, que hace una fanega y seis celemines, igual á cuarenta y seis áreas y quince centiáreas; linda al Naciente y Norte con el camino del pago, al Mediodía con otra de Juan Casasola y Poniente con otra de Francisco Alonso Sevillano, se tasa en setenta y cinco pesetas.

15. Otra tierra en precitado término, al pago de las Pozas, su cabida nueve celemines, igual á veintitres áreas, tres centiáreas y tres decímetros cuadrados, linda al Naciente con las Pozas, Mediodía tierra de Juan Rico, al Poniente con otra de D. Juan Gomez y Norte con otra de don Jerónimo Villamar.

16. Otra tierra en el mismo término al pago de las Pozas, su cabida nueve celemines, igual á veintitres áreas y catorce centiáreas, linda al Naciente con tierra de Mauricio Cacho, Mediodía con otra de Saturnino Rodriguez, Poniente con otra de Justo Monje y Norte con otra de Antonio Gallego.

Para estas dos fincas englobadas existe una tasacion de mil doscientas pesetas.

17. Otra tierra en el citado término, al pago de la Barbada y camino de Torrecilla, su cabida dos fanegas y seis celemines, igual á setenta y seis áreas, noventa y dos centiáreas, linda al Naciente y Norte con tierra de Silverio Martín, Mediodía con la raya de los términos de Villalar y Berceo y Poniente con otra que labra D. Fermín Vidal, tasada en doscientas pesetas.

18. Otra tierra en el mismo término, al pago de Carre-Berceo, su cabida dos fanegas, igual á sesenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas y ocho decímetros, linda al Naciente con otra de D. Patricio de Castro, Mediodía con tierra de D. Pedro Feliz de Vargas, Poniente con otra de don Antonio Gallego y Norte con el camino hondo ó del pago, se tasa en mil setecientas pesetas.

19. Un prado en citado término al pago del Bosquito ó Mosquito, de siete celemines, igual á diez y siete áreas y noventa y dos centiáreas, linda al Naciente y Mediodía, con huerta y tierra de Antonio Gallego, Poniente y Norte con regato de Venancio Rico, se tasa en quinientas pesetas.

167

Núm. 1.190.

TORDESILLAS.

Don José Armesto Arias, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva así como su publicación dicen literalmente como sigue:

Sentencia.—En la villa de Tordesillas á once de Mayo de mil novecientos nueve, el Sr. D. César Romero Molezún, Juez de primera instancia de la citada villa y su partido, ha visto estos autos de demanda incidental de pobreza formulada por medio de otro sí en demanda de interdicto de retener y recobrar interpuesta por Cesáreo Rodriguez Blanco, residente en el Pedroso de la Abadesa y representado por el Procurador de este Juzgado D. Pablo

de la Cruz Garrido, y defendido por el Letrado D. Pedro Ferrín Matias, solicitando se le declare pobre en sentido legal á los efectos de litigar con D. Julian Blanco Gonzalez, vecino de Velliza, en el interdicto de referencia.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Cesáreo Rodriguez Blanco, para que en tal concepto pueda disfrutar de los beneficios concedidos en el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento Civil, para litigar en el interdicto de retener y recobrar la posesion de una tierra sita en el término de Velliza al Barco de Olleros ó Tras de la Ermita, que propuso contra Julian Blanco Gonzalez, todo sin perjuicio de lo prevenido en los artículos treinta y seis y siguientes de la expresada ley. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la notificación del demandado, á no ser que se solicite sea notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—César Romero Molezún.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. César Romero Molezún, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha en su Sala destinada al efecto. Tordesillas á once de Mayo de mil novecientos nueve, doy fé, José Armesto.

Lo preinserto está conforme con su original, y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la notificación á la parte demandada que lo es D. Julian Blanco Gonzalez, vecino de Velliza, en atención á no haber comparecido en los autos, expido y firmo el presente en Tordesillas á trece de Mayo de mil novecientos nueve.—José Armesto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El 23 del corriente á las doce tendrá lugar en el despacho del Notario de Medina del Campo, Sr. Cifuentes, la subasta extrajudicial para la venta de varias participaciones indivisas de una casa, sita en dicha villa y su calle de la Estacion Vieja. Informes en dicha Notaria.

168

Imprenta del Hospicio provincial